



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "B"
Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Radicación: 180012331000200900038-01 (51906)
Actores: Luis Alberto Hernández Hernández y otros
(Jairo Hernández Medina)
Demandados: La Nación – Fiscalía General de la Nación y otros
Naturaleza: Acción de reparación directa (apelación de sentencia)

Sin que se adviertan nulidades, procede la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia del 30 de abril de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Caquetá, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones formuladas en la demanda (fls. 385-395, c. ppal.).

SÍNTESIS

El señor Jairo Hernández Medina fue vinculado a una investigación penal por el presunto delito de rebelión, bajo sindicaciones de ser miliciano de las FARC. Dentro de la investigación se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario, la cual se extendió desde el 23 de mayo

de 2003 hasta el 19 de enero de 2006. La investigación concluyó con sentencia absolutoria en su favor, debidamente ejecutoriada¹.

Con fundamento en lo anterior, el señor Jairo Hernández Medina y sus familiares formularon demanda de reparación. En la oportunidad para corregir la demanda, se solicitó la exclusión de algunos demandantes, entre ellos el señor Jairo Hernández Medina (fls. 179-180, c. 1)² y, con los demás se continuó el trámite hasta este punto.

I. ANTECEDENTES

A. Lo que se demanda

1. Mediante demanda presentada el 23 de enero de 2008 (fls. 10-26 , c. 1), corregida el 24 de abril de ese mismo año (fls. 179-180, c.1), ante el Tribunal Administrativo de Caquetá³, los señores: Luis Alberto Hernández Hernández, María Eunice Medina Bedoya (padres de Jairo Hernández Medina), María Amparo, Martha Elena, Adelaida, Yolanda y Luis Albeiro Hernández Medina (hermanos); formularon acción de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; Nación - Fiscalía General de la Nación y Nación – Departamento

¹ La investigación penal cobijó a otras personas, algunas de las cuales fueron absueltas junto con Jairo Hernández Medina en la misma providencia. En consecuencia, por los mismos hechos se han tramitado varios procesos de reparación directa, algunos de los cuales ya han obtenido fallo y/o decisión de esta Corporación. *Cfr.* rad. 47793, 48342, 49111.

² Los demandantes excluidos (Jairo Hernández Medina, Heidy Gireth Hernández Alvarado, Andrea Fernanda Alvarado Ortiz, Yuri Tatiana Hernández Alvarado y Luz Adriana Hernández Medina), formularon demanda por separado, la cual concluyó en esta Corporación con aprobación del acuerdo conciliatorio suscrito entre la partes, mediante auto del 27 de septiembre de 2016, rad. 53156, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³ La demanda fue interpuesta ante los Juzgados Administrativos de Florencia y correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia donde se tramitó hasta el traslado de la demanda y se remitió por competencia al Tribunal Administrativo de Caquetá (fl. 191, c. 1) quien, a su vez, lo remitió de nuevo al Juzgado de origen (fl. 195, c. 1), donde se reasumió el conocimiento y se declaró vencido el término para contestar; luego de ello, el Tribunal Administrativo del Caquetá solicitó la remisión del proceso y avocó conocimiento (fl. 203, c. 1), declaró la nulidad de lo actuado a excepción de las pruebas allegadas (fls. 207-208, c. 1). Radicada la competencia en el Tribunal, la demanda fue admitida el 17 de marzo de 2011 (fls. 210-211, c. 1) y debidamente notificada a las partes así: al Departamento Administrativo de Seguridad –D.A.S. (fl. 216, c. 1), Fiscalía General de la Nación (fl. 217, c. 1), Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fl. 218. C. 1) y al Ministerio Público (fl. 215, c. 1).

Administrativo de Seguridad -D.A.S., a efectos de lo cual invocaron las siguientes pretensiones:

PRIMERA.- Que LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y LA NACION - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (D.A.S.), son responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios morales, daños a la vida de relación y perjuicios materiales (traducidos en daño emergente y lucro cesante), que le fueron ocasionados a los demandantes por la detención física e injusta de la que fue objeto el señor JAIRO HERNÁNDEZ desde el día 18 de mayo de 2003 hasta el 18 de enero de 2006, por cuenta de la Fiscalía de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá D.C., y Juzgado Penal del Circuito Especializado de Florencia Caquetá, sindicados injustamente de la conducta Punible de Rebelión y que concluyó con Sentencia Absolutoria proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Florencia Caquetá, y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia Caquetá, por cuanto la conducta investigada no fue cometida por el sindicado.

SEGUNDA.- Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y LA NACION - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (D.A.S.), a reconocer y pagar por perjuicios morales a los demandantes las siguientes sumas de dinero, así:

A LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y MARIA EUNICE MEDINA BEDOYA, en calidad de padres del señor JAIRO HERNÁNDEZ MEDINA, el equivalente a 200 salarios Mínimos mensuales legales vigentes, para la fecha de la sentencia o auto que apruebe la conciliación, para cada uno de ellos.

A LUIS ALBEIRO HERNÁNDEZ MEDINA, MARIA AMPARO HERNÁNDEZ MEDINA, MARTHA ELENA HERNÁNDEZ MEDINA, ADELAIDA HERNÁNDEZ NEDINA, YOLANDA HERNÁNDEZ MEDINA, en calidad de hermanos del señor JARO FERNANDEZ MEDNA, el equivalente a 200 salarios Mínimos mensuales legales vigentes, para la fecha de la sentencia o auto que apruebe la conciliación para cada uno de ellos.

TERCERA.- Que se condene a LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y LA NACION - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (D.A.S.), a reconocer y pagar por DAÑOS DE VDA DE REACION a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

A LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y MARIA EUNICE MEDINA BEDOYA, en calidad de padres del señor JAIRO HERNÁNDEZ MEDINA, el equivalente a 200 salarios Mínimos

mensuales legales vigentes, para la fecha de la sentencia o auto que apruebe la conciliación, para cada uno de ellos.

A LUIS ALBEIRO HERNÁNDEZ MEDINA, MARIA AMPARO HERNÁNDEZ MEDINA, MARTHA ELENA HERNÁNDEZ MEDINA, ADELAIDA HERNÁNDEZ MEDINA, YOLANDA HERNÁNDEZ MEDINA, en calidad de hermanos del señor JARO FERNANDEZ MEDINA, el equivalente a 200 salarios Mínimos mensuales legales vigentes, para la fecha de la sentencia o auto que apruebe la conciliación para cada uno de ellos⁴.

QUINTA.⁵- Que se condene a LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y LA NACION - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (D.A.S.), a reconocer y pagar a los señores LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, MARIA EUNICE MEDINA BEDOYA, LUIS ALBEIRO HERNÁNDEZ MEDINA, MARIA AMPARO HERNÁNDEZ MEDINA, MARTHA ELENA HERNÁNDEZ MEDINA, ADELAIDA HERNÁNDEZ MEDINA y YOLANDA HERNÁNDEZ MEDINA, por los perjuicios materiales traducidos en los gastos de transporte y viáticos pagados, para visitar a su hijo, hermano y padre, en el establecimiento Penitenciario y Carcelario de Florencia Caquetá y en el establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de la Ciudad de Bogotá D.C., una suma superior a DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$19.320.000.00) M/CTE, para cada una de ellas, los cuales están determinados en la siguiente forma :

Para LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, MARIA EUNICE MEDINA BEDOYA, LUIS ALBEIRO HERNÁNDEZ MEDINA, MARIA AMPARO HERNÁNDEZ MEDINA, MARTHA ELENA HERNÁNDEZ MEDINA, ADELAIDA HERNÁNDEZ MEDINA, YOLANDA HERNÁNDEZ MEDINA, por transporte y viáticos cada quince días para visitar a su hijo y hermano JAIRO HERNÁNDEZ MEDINA, viajando desde Puerto Rico Caquetá a Bogotá D.C. y viceversa, durante 20 meses, por un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000.00) cada viaje, para un total de DIEZ MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$10.000.000.00), para cada una de ellos.

Para LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, MARIA EUNICE MEDINA BEDOYA, LUIS ALBEIRO HERNÁNDEZ MEDINA, MARIA AMPARO HERNÁNDEZ MEDINA, MARTHA ELENA HERNÁNDEZ MEDINA, ADELAIDA HERNÁNDEZ MEDINA, YOLANDA HERNÁNDEZ MEDINA, por transporte y viáticos cada quince días para visitar a su hijo y hermano JAIRO HERNÁNDEZ MEDINA, viajando desde Puerto Rico Caquetá a Florencia Caquetá y viceversa, durante 12 meses, por un valor de CIENTO VEINTE MIL PESOS

⁴ La pretensión cuarta correspondía a los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) en favor de Jairo Hernández Medina, demandante que fue excluido en virtud de la corrección de demanda.

⁵ En esta pretensión se omitieron los nombres de las personas que fueron excluidas en la reforma de la demanda y que estaban incluidos en la redacción del libelo inicial.

MCTE (\$120.000.00) cada viaje, para un total de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$2.880.000.00), para cada una de ellos.

1.1. Adicionalmente, se solicitó la actualización de las condenas conforme al IPC, el cumplimiento de la sentencia en la forma prevista en los arts. 176-177 C.C.A. y la imposición de condena en costas.

1.2. En respaldo de sus pretensiones, la parte actora adujo los siguientes **hechos** que se resumen a continuación:

1.2.1. El 18 de mayo de 2003, el señor Jairo Hernández Medina fue retenido por miembros del Ejército Nacional y del D.A.S., quienes lo sindicaron de pertenecer a la red de la columna móvil Teófilo Forero de las FARC. Se indicó que, tras la captura, fue puesto a disposición de la Fiscalía de Derechos Humanos y DIH de Bogotá, vinculado a la investigación penal y cobijado con medida de aseguramiento que se hizo efectiva en establecimiento carcelario.

1.2.2. Desde la indagatoria el sindicado negó cualquier vínculo con el grupo subversivo y aportó pruebas que demostraban su inocencia, pues se trataba de una persona honesta, laboriosa y conocida en el municipio de Puerto Rico, Caquetá. No obstante, la Fiscalía se atuvo a las declaraciones de los señores Javier de Jesús Reyes Hernández, Edwin Robert Cardona y Herminson Ortiz Ramírez, ex integrantes de las FARC y reinsertados, quienes eran informantes del D.A.S y del Ejército.

1.2.3. La Fiscalía dejó de lado las consideraciones en torno a los fines de la medida de aseguramiento –art. 355 C.P.P.-, ya que bastaba asegurar la comparecencia de Jairo Hernández mediante caución prendaria, máxime cuando no se reunían los dos indicios exigidos por el art. 356 del C.P.P. de la época. En definitiva, que la medida se impuso sin el cumplimiento de los requisitos legales.

1.2.4. El sindicado estuvo detenido desde el 18 de mayo de 2003 hasta el 18 de enero de 2006 -inclusive- y, durante ese tiempo fue trasladado a distintos establecimientos carcelarios, así: del 18 de mayo de 2003 al 19 de diciembre de

ese año, en la Cárcel de Florencia; desde el 19 de diciembre de 2003 hasta el 17 de agosto de 2005 en la Cárcel La Picota en Bogotá y, desde el 17 de agosto de 2005 hasta el 18 de enero de 2006 nuevamente en la Cárcel de Florencia, Caquetá. Esto para señalar los gastos de transporte en que incurrieron los familiares para visitarlo en el sitio de reclusión.

1..2.5. Jairo Hernández Medina fue absuelto de la responsabilidad penal el 17 de enero de 2006, mediante sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia el 8 de octubre de 2007, tras más de veinte meses de demora en adoptar la decisión de segunda instancia, situación que se sumó a las irregularidades y a la violación del debido proceso evidenciada en la investigación.

1.2.6. Para el momento de la captura, Jairo Hernández Medina se dedicaba a las labores de agricultura en la Vereda Alta Aguililla del municipio de Puerto Rico, Caquetá y, que durante y después de la privación la familia sufrió la estigmatización y el señalamiento social, fueron afectados en su honra y quedaron expuestos a represalias de grupos paramilitares.

B. Trámite procesal

2. Mediante escrito presentado el 26 de enero de 2012, el -por entonces- Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., **contestó la demanda.** (fls. 219-227 c.1). Manifestó que teniendo en cuenta que el delito investigado era “rebelión”, conforme a la Ley 600 de 2000 -C.P.P.- aplicable al caso, procedía como medida de aseguramiento la detención preventiva; luego entonces, se había actuado en legal forma.

2.1. Además, se opuso a las pretensiones bajo el entendido que las labores de policía judicial estaban previstas en el art. 314 del C.P.P. y que fue en función de estas que se rindió el informe DIJIN-ADEVIR-0849 de abril de 2003, en las cuales se señalaba la presunta participación de un grupo de personas en

actividades delictivas de la columna Teófilo Forero de las FARC. No obstante, recalcó que el informe *per se* carecía de valor probatorio⁶ y solamente constituía un criterio auxiliar que le indicaba pautas investigativas al Fiscal del caso, quien era el encargado de disponer la investigación, practicar pruebas y librar la orden de captura. Es decir, la actuación del DAS fue a título de colaboración con el procedimiento operativo para la captura y, en todo caso, la Fiscalía actuó en el marco de sus competencias constitucionales y legales, en especial, las previstas en los arts. 294, 350 y 351 del C.P.P. aunado a los indicios serios que existían en contra del investigado.

2.2. Lo anterior, para poner de manifiesto que dicha entidad no ordenó la medida privativa de la libertad y, por ende, estaba libre de responsabilidad por cualquier daño que se hubiera podido ocasionar a los demandantes. Con fundamento en tales argumentos, propuso como excepciones la falta de legitimación por pasiva y la excepción genérica.

3. El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el 14 de febrero de 2012 **contestó la demanda** (fls. 235-253 c.1), en cuyo escrito opugnó las pretensiones de la parte actora, a efectos de lo cual dijo que no estaban probados los elementos de la responsabilidad, ya que que en ningún momento dicha entidad había mantenido privado de la libertad al señor Jairo Hernández Medina. En otras palabras, que su labor se contrajo a realizar la captura y ponerlo inmediatamente a disposición de la Fiscalía, entidad que dispuso imponerle la medida privativa. En consecuencia, en el remoto caso de probarse una detención ilegal, era la Fiscalía General de la Nación, la llamada a responder.

3.1. En consonancia con lo anterior, adujo que no se encontraba probado el nexo causal entre las actuaciones del Ejército y el daño alegado, ni la falla en que dicha entidad presuntamente incurrió y, que en todo caso, conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, tampoco estaba acreditado el daño antijurídico, pues someterse a una investigación constituía una carga que todos

⁶ Con respecto a la carencia de valor probatorio de los informes de Policía Judicial, citó las sentencias de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Penal, del 30 de enero de 2003, rad. 13518, M.P. Fernando Enrique Arboleda Ripoll y del 7 de septiembre de 2006, rad. 22512, M.P. Javier Zapata Ortiz; así como también, sentencias del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

los ciudadanos debían soportar. Señaló, además, que los perjuicios alegados tampoco se encontraban probados. En síntesis, que ninguno de los elementos de la responsabilidad estaban acreditados.

3.2. Como excepciones propuso: *i)* falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que los argumentos de imputabilidad recaían sobre las actuaciones de la Fiscalía-; *ii)* falta de legitimación por activa respecto de los hermanos mayores de la persona privada de la libertad, por cuanto tenían capacidad propia para sostenerse y no se probó la dependencia económica, ni los lazos de unión y convivencia bajo el mismo techo.

4. La Fiscalía General de la Nación, el 13 de febrero de 2012, en **respuesta a la demanda** (fls. 262-276 c.1), rebatió las pretensiones y como razones de la defensa expuso que en el *sub lite* no se evidenciaba una falla del servicio, un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, o un error jurisdiccional capaz de comprometer la responsabilidad estatal, pues la Fiscalía no hizo nada distinto que actuar conforme a la Constitución y la Ley.

4.1. Así las cosas, aseveró que la medida de aseguramiento impuesta no podía tildarse de injusta⁷, porque se determinó conforme a las pruebas recabadas en la investigación, que para dicho momento procesal no requerían grado de certeza. Por tanto, adujo que cuando existe mérito probatorio para disponer una medida de aseguramiento no se puede predicar la responsabilidad por el mero hecho que con posterioridad al desarrollo y avance de la investigación el sindicado quede libre, antes bien, en tales circunstancias existe el deber de soportar la medida.

4.2. Señaló que la detención preventiva no es sinónimo de culpabilidad, sino de la necesidad de esclarecer la presunta comisión de un punible, y lo que cuenta es que para el momento en que se impuso la medida existían los elementos probatorios requeridos y la actuación de la Fiscalía se dio conforme a los presupuestos fácticos y jurídicos del caso.

⁷ Refirió el alcance de una privación injusta, conforme a la sentencia de la Corte Constitucional C-037 del 5 de febrero de 1996.

4.3. En cuanto a los perjuicios, dijo que no se encontraban probados, pues no se demostró la actividad económica que el privado de la libertad desempeñaba para entonces, como tampoco, los gastos de defensa, sumado a que el monto reclamado a título de daño moral estaba desfasado.

4.4. Como excepción formuló la de caducidad de la acción, sin precisar el fundamento de la misma.

5. Mediante auto del 27 de junio de 2013, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá corrió traslado común a las partes por el término de diez días, para que presentaran sus **alegatos de conclusión** (fl. 335, c.1).

5.1. En sus alegaciones **la parte actora** refirió que estaban dados todos los presupuestos de la responsabilidad, así como también, estaban probados los perjuicios irrogados y solicitados. Como parámetros para el establecimiento del *quántum*, trajo a colación varios fallos de la Sección Tercera del Consejo de Estado en casos de privación injusta de la libertad (fl. 349-355, c.1).

5.2. El **Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** aprovechó esta oportunidad para reiterar que no estaba dentro de sus funciones privar de la libertad a las personas, por tanto, no estaba llamada a responder (fl. 336-348, c.1).

5.3. Por su parte, el **DAS** –en ese momento en supresión- reprodujo lo expuesto en la contestación, con el fin de enfatizar que dicha entidad no tenía facultades en materia de privación de la libertad y que el llamado a responder recaía en la Fiscalía General de la Nación (fl. 356-360, c.1).

5.4. Finalmente, la **Fiscalía General de la Nación** insistió que como su actuar había sido legal, no era procedente imponerle responsabilidad y, en cualquier caso, los perjuicios tal como fueron solicitados están desproporcionados. Este último aserto lo sustentó a partir de un test de proporcionalidad (fl. 374-378, c.1).

6. El 30 de abril de 2014, el Tribunal Administrativo de Caquetá, profirió la **sentencia de primer grado** (fls. 385-395, c. ppal.), mediante la cual declaró la

responsabilidad de la entidad demandada y, en consecuencia, acogió parcialmente las pretensiones de la demanda, en virtud de lo cual dijo:

Como aparece demostrado, con ocasión del proceso penal el señor JAIRO HERNÁNDEZ MEDINA fue privado de su libertad desde el 23 de mayo de 2003 (f. 344 - C-I) hasta el 19 de febrero del 2006 (sic), por cuenta de la Fiscalía Especializada unidad de DH y DIH, sindicado de la conducta punible de rebelión.

Así, el bien jurídico de la libertad del antes señalado fue afectado con las decisiones que se tomaron en el curso del proceso penal y resultan injustas, pues la sentencia absolutoria que se profirió a su favor evidencia que no debía soportar esa carga que le impuso el poder punitivo del Estado; privación que afectó a su núcleo familiar.

La imputación del daño antijurídico a la demandada se predica por la privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor JAIRO HERNÁNDEZ MEDINA, por el término de treinta y dos (32) meses veinte (26) días por orden de autoridad competente y acorde con las normas que facultan al Estado para adelantar los procesos penales manteniendo físicamente a la persona vinculada al mismo mediante la medida de aseguramiento de detención preventiva, pero ese obrar legítimo del Estado no es óbice para predicar la responsabilidad que en este caso le asiste. En forma reiterada la jurisprudencia ha señalado que el Estado debe responder aun cuando al obrar de manera legítima y legal cause agravio a alguno de sus asociados si dicho obrar le impone a éste una carga que excede las que deben soportar los demás gobernados.

Como quiera que el señor JAIRO HERNÁNDEZ MEDINA fue sometido a una carga excesiva al ser privado de su libertad por una conducta punible a él atribuida cuya existencia no se demostró en el proceso penal y, por ende, la presunción de inocencia que le asiste no le fue desvirtuada, ello hace que la detención preventiva a la que fue sometido mediante la medida privativa de la libertad resulte injusta y que el daño antijurídico así causado le sea imputable al Estado.

El daño mencionado tuvo como causa jurídica las medidas adoptadas por la Fiscalía de privarlo de la libertad y su posterior acusación ante el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia - Caquetá, esto es, de no haberse dispuesto su captura y ulterior detención, el señor HERNÁNDEZ MEDINA no hubiera sufrido el daño cuya reparación reclaman sus familiares. Así, queda establecido el nexo causal entre el daño y la imputación antes vistos.

6.1. En consecuencia, condenó a la Nación - Fiscalía General de la Nación al pago de perjuicios morales en favor de los demandantes, a razón de cien (100) salarios mínimos para cada uno de los padres del señor Jairo Hernández

Medina⁸ y, cincuenta (50) salarios mínimos para cada uno de los cinco (5) hermanos que se constituyeron en parte dentro del presente proceso⁹.

6.2. En lo que respecta a las otras dos entidades demandadas, esto es, al Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el Tribunal *a quo* encontró probada excepción de la falta de legitimación por pasiva y así lo hizo constar en la parte resolutive de la sentencia.

7. Inconforme con la decisión, el 5 de junio de 2014 la parte actora formuló **recurso de apelación** (fls. 400-407, c. ppal.). El disenso, específicamente radicó en el *quántum* de los perjuicios morales reconocidos y en la negativa de los perjuicios por el daño a la vida de relación o alteración grave de las condiciones de existencia.

7.1. En cuanto a lo primero, esto es, el reconocimiento de perjuicios morales, afirmó que si bien el *a quo* tuvo en cuenta la sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 28 de enero de 2013¹⁰, lo allí dispuesto, a voces de la propia Corporación no constituía un parámetro inmodificable, puesto que en cada caso se debían valorar las circunstancias particulares, tal como fue ratificado en la sentencia de la Subsección B del 12 de diciembre de 2013 con ponencia de la magistrada Stella Conto¹¹.

7.2. En tal sentido, adujo que en el *sub lite* no se valoró la intensidad del daño sufrido por Jairo Hernández Medina, habida cuenta que la privación duró treinta (30) meses, sumado a los veintiún (21) meses que tardó el trámite de la segunda instancia y que prolongó su vinculación al proceso con restricciones a su libertad. En consecuencia, consideró que para que la reparación de este perjuicio fuera integral, se debía incrementar el reconocimiento a los padres del señor Jairo

⁸ Esto es, los señores Luis Alberto Hernández Hernández y la Señora María Eunice Medina Bedoya.

⁹ A saber: Luis Albeiro Hernández Medina, María Amparo Hernández Medina, Martha Elena Hernández Medina, Adelaida Hernández Medina y Yolanda Hernández Medina.

¹⁰ Exp. 25022, M.P. Enrique Gil Botero.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, rad. 25000232600020000071801.

Hernández a la suma de doscientos (200) salarios mínimos para cada uno y cien (100) salarios mínimos para cada uno de los hermanos.

7.3. En cuanto a lo segundo, el reconocimiento de perjuicios por alteración a las condiciones de existencia, la parte actora adujo que dicho perjuicio estaba acreditado a partir de las declaraciones de los testigos Virginia Lizcano Salcedo, Juan Bautista Villada Giraldo y Martha Elena Méndez Torres, quienes hicieron referencia a la divulgación noticiosa de la captura de Jairo Hernández, los perjuicios que sufrió la familia, entre ellos, que les tocó vender sus pocas pertenencias –ganado y finca- y desplazarse de la región, con la consecuente desintegración de la unidad familiar, el cambio de sus actividades y costumbres y, el estigma social del que han sido y seguirán siendo objeto.

7.4. En síntesis, que la privación conllevó para la familia del señor Jairo Hernández la afectación al buen nombre, a la honra y el cambio en su proyecto de vida, por lo que resultaba procedente el reconocimiento del mencionado perjuicio como había sucedido en casos similares.¹² Por este concepto, solicitaron que se reconociera para cada uno de los demandantes una suma idéntica a la solicitada por concepto de perjuicios morales.

8. Mediante auto del 7 de noviembre de 2014, la Sección Tercera del Consejo de Estado corrió traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de 10 días para que presentaran **alegatos de conclusión** y concepto por escrito (fl. 422, c. ppal.).

8.1 En este momento procesal la **parte actora** (fls. 423-426, c. ppal.), replicó los argumentos bajo los cuales fundamentó el recurso, esto es, que en torno a los perjuicios morales no existía correspondencia entre el perjuicio causado y la indemnización reconocida, como tampoco se tomó en consideración el tipo de

¹² Como ejemplos citó la sentencia del Tribunal Administrativo del Caquetá del 10 de abril de 2014, exp. 180013333002201200146-01, M.P. María Andrea Taleb Quintero y las sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera del 17 de agosto de 2000, exp. 12.123, M.P. Alier Hernández y del 22 de noviembre de 2001, exp. 13.121, C.P. Ricardo Hoyos y auto del 29 de enero de 2014, rad. 180012331000201000165 01, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, en el cual se dice que el reconocimiento del perjuicio procede respecto de la víctima y también de sus familiares.

delito por el que fue sindicado Jairo Hernández Medina. Adicionalmente, se dijo que al negar los perjuicios por daño a la vida de relación, la sentencia apelada desconoció los avances jurisprudenciales sobre esta clase de daños y sobre la noción de justicia integral.

8.2. Por su parte, la **Fiscalía General de la Nación** (fls. 428-438, c. ppal.), aprovechó para reiterar que en el caso concreto no se reunían los elementos de la responsabilidad y que, por el contrario, lo que estaba acreditado era la actuación legal de dicha entidad y la imposición de una medida de aseguramiento con el cumplimiento de los requisitos. Sostuvo que, en todo caso, el juez de lo contencioso administrativo no podía rebatir el análisis que en su momento hizo el Fiscal sobre la existencia de los indicios y la viabilidad de la medida de aseguramiento, porque si lo hacía, rebasaba la órbita de sus competencias.

8.3. En lo que concierne al **Ministerio Público**, dicha entidad optó por guardar silencio y no intervenir en la etapa de alegaciones (fl. 448, c. ppal.).

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

9. Antes de avocar el estudio de fondo, la Sala presentará las consideraciones que ameritan que el presente caso, pese a no seguir en estricto orden de ingreso para fallo, pueda ser resuelto en este momento. Asimismo, se verificará la concurrencia de los presupuestos procesales de la acción y, los postulados conforme a los cuales se valorarán las pruebas arrojadas al proceso.

A. Prelación de fallo

10. Al tenor de lo dispuesto en el art. 18 de la Ley 446 de 1998, los procesos se deben decidir en el mismo orden cronológico en que hayan entrado al Despacho para fallo. Asimismo, la Ley 270 de 1996, en el art. 63 A¹³, estableció que aquellos asuntos *“cuya resolución íntegra entrañe sólo la reiteración de*

¹³ Este artículo fue adicionado mediante la Ley 1285 de 2009, art. 16.

jurisprudencia, podrán ser decididos anticipadamente sin sujeción al orden cronológico de turnos”, con lo cual se abrió paso a la posibilidad de excepcionar el orden de entrada, siempre que concurra la condición allí prevista.

10.1. Actualmente, la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado conoce de procesos que preceden, en orden de ingreso para fallo, al presente asunto. No obstante, en esta oportunidad considera la Sala que se cumple con el mencionado requisito para anteponer la resolución del *sub lite*, no solamente por tratarse de un asunto de responsabilidad por privación injusta de la libertad, tema sobre el cual existe una posición jurisprudencial consolidada y reiterada¹⁴, sino porque sobre los mismos hechos ya se han proferido decisiones previas.¹⁵ En consecuencia, de manera antelada, asumirá el conocimiento del mismo.

B. Presupuestos procesales de la acción

11. Como el extremo pasivo está conformado por una entidad de carácter estatal, esto hace que el conocimiento del presente asunto se circunscriba al ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa (art. 82 C.C.A). Asimismo, el Consejo de Estado es competente para resolver el recurso interpuesto contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 30 de abril de 2014, si se tiene en cuenta que aquella tiene vocación de segunda instancia, en los términos previstos en el 129 del C.C.A., en consonancia con los arts. 65,68 y 73 de la Ley 270 de 1996, referentes a la responsabilidad del Estado derivada de la administración de justicia¹⁶.

11.1. Adicionalmente, en consideración a la naturaleza del asunto, la acción procedente es la de reparación directa cuyo horizonte procesal se rige por el art.

¹⁴ Ver por todas, Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 36.149, M.P. Hernán Andrade Rincón.

¹⁵ Ver al respecto, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 10 de noviembre de 2016, exp. 47793, M.P. Guillermo Sánchez Luque. Adicionalmente, por los mismos hechos ya se han proferido dentro de la misma Corporación autos aprobatorios de conciliación. *Cfr.* exp. 48342, 49111.

¹⁶ *Cfr.* Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de septiembre de 2008, exp. 34.985, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

86 del C.C.A., toda vez que aquello que se persigue es el resarcimiento patrimonial del daño derivado de la privación de la libertad de que fue objeto el señor Jairo Hernández Medina.

12. La legitimación en la causa - por activa – se encuentra probada, por un lado, a partir de los documentos que refieren que el señor Jairo Hernández Medina – hijo y hermano de los demandantes- estuvo privado de la libertad y que fue absuelto de la responsabilidad penal. Por otro lado, a partir de los respectivos registros civiles de nacimiento allegados,¹⁷ que evidencian el vínculo familiar existente entre la víctima de la privación y la parte actora.

12.1. De igual forma y, de conformidad con las actuaciones de las cuales se predica el daño antijurídico, se encuentra legitimada -por pasiva- la Nación – Fiscalía General de la Nación como entidad demandada.

12.1.1. En este punto, rememora la Sala que las otras dos entidades demandadas, en virtud de lo dispuesto por el *a quo*, fueron declaradas carentes de legitimación pasiva, aspecto que no fue controvertido y que, por tanto, no ocupa lugar en el análisis que aquí concierne.

13. Con relación a la caducidad, la Sala encuentra que la parte actora interpuso oportunamente el reclamo judicial de sus pretensiones. En efecto, conforme a lo previsto en el art.136 nº 8 del C.C.A., en reparación directa el término para interponer la demanda es de dos (2) años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.

¹⁷ Registro civil de nacimiento de Jairo Hernández Medina (fl. 181, c.1), donde consta que es hijo de Luis Alberto Hernández y María Eunice Medina. Asimismo, los Registros Civiles de Luis Albeiro Hernández Medina (fl. 27, c.1); María Amparo Hernández Medina (fl. 60, c. 4); Martha Elena Hernández Medina (fl. 182, c. 1); Adelaida Hernández Medina (fl. 183, c. 1) y Yolanda Hernández Medina (fl.184, c. 1), a partir de los cuales se demuestra la calidad de hermanos de Jairo Hernández Medina.

13.1. Además, tratándose de la responsabilidad derivada de una privación injusta de libertad, ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que la certeza del daño aparece cuando la providencia que absuelve o precluye adquiere ejecutoria¹⁸; por lo cual, los dos (2) años empezarán a correr a partir del día siguiente de aquél suceso procesal.

13.2. En el *sub examine* se conoce, por un lado, que Jairo Hernández Medina fue absuelto de la responsabilidad penal mediante providencia del 17 de enero del 2007 proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá (fls. 356-431, c. 2), la cual cobró ejecutoria el día 6 de noviembre de 2007, tal como se desprende de la constancia que obra a fl. 511, c. 2. Por otro lado, se sabe que la demanda de reparación fue interpuesta el 23 de enero de 2008 (fl. 26, c. 1). Conforme a lo anterior, se corrobora lo dicho al comienzo, esto es, que la parte actora interpuso la demanda dentro del término bienal legalmente establecido.

C. Presupuestos de valoración probatoria

14. Al proceso y con fines probatorios, se allegó copia auténtica¹⁹ de la investigación penal adelantada contra Jairo Hernández Medina y otros, tramitada ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, bajo el radicado 2005-00014-00. Dicha prueba fue debidamente incorporada al proceso mediante auto del 26 de noviembre de 2012 (fls. 325-327, c. 1) y estuvo a disposición de las partes que, valga decirlo, fueron las mismas dentro del proceso penal trasladado.

¹⁸ *“Es posible que en algunos eventos la persona demandante haya obtenido la libertad por una u otra medida jurisdiccional, pero lo cierto es que hasta tanto la decisión que declaró la libertad - y por ende, declaró la ilegalidad de la medida- no haya cobrado fuerza ejecutoria, no se tendrá plena certeza sobre el verdadero acaecimiento del daño y, en consecuencia, no se tendrá certeza acerca de la viabilidad de las pretensiones indemnizatorias”.* Consejo de Estado, Auto de 19 de julio de 2007, exp. 33.918, C. P. Enrique Gil Botero.

¹⁹ Sin perjuicio de que si se hubiera aportado en copia simple pudiera igualmente ser valorada de conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Sala Plena, Exp. 25.022 del 28 de agosto de 2013, M.P. Enrique Gil Botero.

14.1. Estando así las cosas, al tenor de lo previsto en el art. 185 del C.P.C. aplicable en virtud de la remisión de que trata el art. 267 del C.C.A., la mentada prueba será valorada, en particular, las decisiones allí adoptadas. Si resultare necesario valorar declaraciones practicadas en el proceso trasladado, se tendrán en cuenta los criterios jurisprudenciales para excepcionar el deber de ratificación²⁰.

D. Hechos probados

15. De conformidad con las pruebas válida y oportunamente allegadas al proceso, se encuentran probados los siguientes hechos relevantes.

15.1. Jairo Hernández Medina fue vinculado a una investigación penal por el presunto delito de rebelión (rad. 1673), dentro de la cual, el 3 de junio de 2003, la Fiscalía General de la Nación profirió en su contra medida de aseguramiento consistente en detención preventiva (fls. 3-59, c. 2). No obstante, de acuerdo con la certificación expedida por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Florencia Caquetá, se sabe que Jairo Hernández Medina estaba desde el 23 de mayo de 2003 recluido en dicho establecimiento por cuenta de la precitada investigación (fl. 173, c. 1).

15.2. El 23 de abril de 2004, la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía, con sede en Bogotá, profirió en contra de Jairo Hernández Medina –y de otros- resolución de acusación (fls. 60-207, c. 2).

²⁰ Sobre los eventos en los cuales las declaraciones trasladadas pueden ser valoradas sin necesidad de ratificación dentro del proceso receptor, la jurisprudencia ha previsto tres situaciones: “Excepcionalmente, los testimonios podrán apreciarse siempre que las partes muestren de forma inequívoca, con los comportamientos por ellas desplegados a lo largo del proceso, que desean que dichos medios de prueba hagan parte del expediente sin necesidad de que sean ratificados (...) (i) [C]uando en el libelo introductorio se solicita que se allegue al trámite contencioso copia de los procesos en los que reposan declaraciones juramentadas y la contraparte solicita la misma prueba en la contestación de la demanda, o (ii) de manera expresa manifiesta que está de acuerdo con la práctica de las pruebas solicitadas por la parte actora, dicha situación implica que ya no es necesaria la ratificación de los testimonios. (...) (iii) cuando un testimonio practicado en otro proceso sin audiencia de alguna de las partes –o de ambas-, ha sido trasladado al trámite contencioso administrativo por solicitud de una de las partes, y la otra utiliza en su defensa lo consignado en la aludida declaración juramentada, ello sufre el trámite de ratificación de que habla el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil” (...) (iv) cuando la demandada es la Nación, y es una entidad del orden nacional quien recaudó los testimonios con plena observancia del debido proceso, entonces puede afirmarse que la persona contra la que pretenden hacerse valer dichas pruebas, por ser la misma, tuvo audiencia y contradicción sobre ellas” Consejo de Estado, Sección Tercera – Sala Plena. Sentencia del 11 de septiembre de 2013, exp. 20601, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

15.3. El 17 de enero de 2006, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Florencia dentro del radicado 2005-00014-00, dictó sentencia de fondo, mediante la cual absolvió de responsabilidad penal, entre otros, a Jairo Hernández Medina con fundamento en la duda (fls. 356-431, c. 2), de acuerdo con el siguiente análisis:

Se tomó en conjunto a los anteriormente citados porque presentaron en común la incriminación de ser miembros de la guerrilla, en condición de milicianos, dedicados hacer inteligencia dentro de la población civil para detectar infiltrado de la fuerza pública. La incriminación sale de labios de EDWIN ROBERT CARDONA y al igual que los anteriores no ofrece la ciencia y la razón del dicho. Pero algo de resaltar es que fueron capturados por iniciativa del testigo, como se dice vulgarmente a dedo (sic) o por señalamiento que les hiciera a los miembros de la fuerza pública que adelantaron el operativo el 18 de mayo de 2003.

Esa acción oficial se llevó a cabo con el precitado que no obstante tener la calidad de detenido el fiscal por cuenta de quién se encontraba autorizó su salida para que fuera con los del C.T.I., D.A.S, DIJIN y el Ejército Nacional a dicha acción que tenía como objetivo que el testigo señalara las viviendas de los milicianos dónde podrían encontrarse armas y material de intendencia de las FARC, sin que se hubieran hallado dichos elementos, (...). Ninguna evidencia existía en el proceso que permitiera vislumbrar imputación contra alguno de los implicados que ameritara su vinculación mediante indagatoria. Para su procesamiento bastó una seña o guiño como en el argot político del informante para procederse a su captura.

El citado señalamiento y la ampliación de la declaración donde máximo 5 renglones concreta la imputación a cada uno de los implicados, es la prueba que ha tenido a los procesados de turno sub judice hasta este estadio procesal. La declaración de EDWIN ROBERT CARDONA se convirtió en verdad inconcusa para creerle todo cuanto afirma, tomando como único criterio para convertirlo en dogmas revelador su calidad de ex miembro de las FARC, por contera es plenamente conocedor de las actividades ilícitas de los indicados, y el hecho cierto incontrovertible para él ante el fiscal que los milicianos ocultan la ilegalidad de la conducta en labores legales.

Dichos criterios, en sentir de la judicatura, son insuficientes para medir el grado de credibilidad del testigo en grado de certeza que exige la ley para dictar sentencia condenatoria. Tomar el dicho del informante como verdad única e irrefregable por la sola circunstancia de haber formado parte de la organización armada, es dejar la justicia en manos de los delincuentes. Se convertirán en los operadores judiciales puesto que suficiente sería su dicho para dejar por sentado a la responsabilidad del acusado.

(...)

Se trajo al expediente buena cantidad y certificaciones de personas que

dijeron conocer a los procesados como hombres trabajadores, de quienes no conocen nexos con grupos ilegales. (...). Empero precisamente la deficiencia de la prueba de cargo confrontada con la exculpación crea el dilema así ciertamente los procesados tienen unos vínculos con las denominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC EP). Surge la duda si estamos en presencia de rebeldes o inocentes víctimas de las circunstancias actuales del sistema de gobierno que dio rienda suelta a la política de capturas masivas basadas únicamente en el señalamiento de cooperantes como instrumento de judicialización (se resalta).

15.4. Como algunos de los investigados fueron condenados, interpusieron apelación, la cual fue decidida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia – Caquetá – Sala Única, mediante sentencia del 8 de octubre de 2007 (fls. 432-507, c. 2). Dicha sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 6 de noviembre de 2007, tal como reza en la constancia expedida por la Secretaría del mentado Tribunal (fl. 511, c. 2), y la certificación expedida por el Secretario del Centro Especializado de Servicio Administrativo de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Florencia Caquetá (fl. 2, c. 2).

15.5. De acuerdo con la certificación expedida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Florencia, Caquetá, Jairo Hernández Medina permaneció privado de la libertad por el delito de rebelión, desde el 23 de mayo de 2003 hasta el 19 de enero de 2006, cuando recuperó la libertad por orden del Juzgado Penal del Circuito Especializado, mediante boleta de libertad nº 00044 (fl. 173, c. 1).

15.5.1. Asimismo, en la precitada certificación consta que desde el 23 de mayo de 2003 al 19 de diciembre de ese mismo año, el sitio de reclusión fue la Cárcel de Florencia, Caquetá. De allí, fue trasladado a la Cárcel La Picota de Bogotá, donde permaneció hasta el 17 de Agosto de 2005 (fl. 57, c. 4), cuando fue remitido de nuevo a la Cárcel de Florencia donde estuvo detenido hasta el 19 de enero de 2006, fecha en la que se produjo la libertad definitiva.

15.6. Dentro del proceso se recaudaron los testimonios de Juan Bautista Villada Giraldo, Martha Elena Méndez López y Virginia Lizcano Salcedo (fls. 48-55, c 4), los cuales serán valorados, si a ello hubiere lugar.

E. Problema jurídico

16. Teniendo en cuenta que el recurso impetrado está circunscrito al ámbito de los perjuicios, corresponde a la Sala determinar si resulta o no procedente ampliar la condena impuesta a la Nación – Fiscalía General de la Nación por la privación de la libertad de que fue objeto el señor Jairo Hernández Medina, en los términos solicitados por la parte actora.

F. Análisis de la sala

17. Dando por sentado que el estudio de la responsabilidad quedó decantado en primera instancia y, habida cuenta que el juicio de atribución realizado por el *a quo no* fue controvertido por la parte demandada, la Sala centrará su análisis en el reconocimiento de perjuicios, teniendo por premisa la imposibilidad de una reforma en desmedro del apelante único²¹, representado, en este caso, por la parte actora.

G. Los perjuicios reconocidos

18. Como quedó referido *ut supra*, la sentencia de primer grado, condenó a la Nación – Fiscalía General de la Nación al pago de perjuicios morales en favor de los demandantes, a razón de cien (100) salarios mínimos para Luis Alberto Hernández Hernández y, otro tanto, para María Eunice Medina Bedoya en su condición de padres del señor Jairo Hernández Medina. Asimismo, la cantidad de cincuenta (50) salarios mínimos para cada uno de los señores Luis Albeiro, María Amparo, Martha Elena, Adelaida y Yolanda Hernández Medina en su calidad de hermanos de la víctima de la privación. Por fuera de este reconocimiento no efectuó ningún otro.

19. Por su parte, los demandantes, a través de la apelación consideraron que el monto reconocido no se compadecía con la intensidad del daño moral que tuvieron que padecer. A juicio de aquellos, la magnitud de ese daño merecía ser indemnizada con doscientos (200) salarios mínimos para cada uno de los padres y cien (100) salarios mínimos para cada uno de los hermanos. Adicionalmente,

²¹ Ver entre otras, Consejo de Estado, Sección Tercera – Sala Plena, sentencia del 9 de febrero de 2012, expediente 21.060, M.P. Mauricio Fajardo Gómez y de la misma Sección y Sala, sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

insistieron en que se debía reconocer otro tanto para cada uno de los demandados, a título de perjuicios por alteración grave a las condiciones de existencia o daños a la vida de relación.

20. Bajo esos parámetros, la Sala acometerá la revisión de los perjuicios, así:

21. Perjuicios morales. De acuerdo con la evolución jurisprudencial, la Sala Plena de la Sección Tercera, el 28 de agosto de 2014²² reiteró los criterios definidos en la sentencia de la misma Sala del 28 de agosto de 2013²³ para determinar objetivamente los perjuicios morales y, a su vez, complementó los montos estipulados de acuerdo con los distintos niveles de relación y/o afinidad existentes entre demandantes.

21.1. De esta forma, la jurisprudencia unificada ofreció un parámetro de tasación que, desde entonces, se asume como guía al momento de establecer los mentados perjuicios. No obstante, la Sala Plena también fue clara en indicar que, más allá de un estándar de cuantificación, lo que debía prevalecer, en cada caso, era el análisis de las circunstancias particulares, en virtud de lo cual, existirán eventos en que se justifique inaplicar dicho baremo²⁴.

21.2. Pese a ello, el sentido de la unificación no puede diluirse de tal manera que, dada la posibilidad de excepcionar el referente allí trazado, se entienda que todos los casos quedan por fuera del alcance del esquema unificador. Todo lo contrario, el sentido de la Sala Plena fue crear un derrotero objetivo a través de fijar rangos que operan bajo el carácter de reglas²⁵ y que, eventual y

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 36.149, M.P. Hernán Andrade Rincón.

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 28 de agosto de 2013, exp. 25.022, M.P. Enrique Gil Botero.

²⁴ Sobre el particular se dijo: “*Respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, según la jurisprudencia de la Sala que aquí se reitera, se encuentra suficientemente establecido que el Juez debe tener como fundamento el arbitrio judicial y debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto.*” Cfr., exp. 36.149, op.cit.

²⁵ Inclusive, ya desde 2013, así lo había fijado la Sala, al señalar que: “*sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda*

excepcionalmente pueden ser modificados, ante la comprobación de unas circunstancias realmente extraordinarias e inusuales, inclusive, considerando lo ya de por sí aflictivo y gravoso de la privación de la libertad.

21.3. Lo anterior, si se tiene en cuenta que los rangos pre establecidos fueron el resultante de ponderar y conjugar los diversos criterios que concurren en una situación de privación injusta de la libertad y, por ello, constituyen un parámetro indemnizatorio generalizado.

21.4. Dicho esto, en el caso bajo examen, al margen de lo expuesto por los recurrentes, la Sala estima que no existen razones para considerar que el caso puesto a consideración, presente o acredite unas circunstancias de gravedad mayor como para exacerbar el tope indemnizatorio previsto en la antedicha sentencia de unificación.

21.5. bien, no desconoce la Sala que el señor Jairo Hernández Medina estuvo privado de la libertad por un tiempo de dos (2) años, siete (7) meses y veintiséis (26) días, comprendidos entre el 23 de mayo de 2003 y el 19 de enero de 2006 y que, además, fue trasladado de la Cárcel de Florencia, Caquetá, a la Cárcel La Picota en Bogotá y luego de allí nuevamente fue internado en Florencia hasta cuando recuperó la libertad; tales acaeceres, por sí mismos, no ameritan un tratamiento diferenciado, como tampoco sitúan al caso por fuera de la generalidad de los acontecimientos y vicisitudes que enfrentan las personas en una situación semejante.

21.6. No se discute que la privación de la libertad, en cuanto gravamen, es de aquellos que intensifica el padecer humano hasta un grado inenarrable de consternación. Tampoco, que como suceso, deriva en sufrimiento tanto para el prisionero como para su círculo familiar. En tal sentido, un día más o un día menos de privación, sin duda es significativo para quienes tienen que encarar tan ardua y aciaga situación y, con mayor razón un transcurso superior de tiempo.

orientar la decisión del juez en estos eventos, la Sala formula las siguientes reglas que sirven como guía en la tasación del perjuicio moral de la víctima directa en escenarios de privación injusta de la libertad (...)". Exp. 25.022, *op.cit.* Se subraya.

21.7. No obstante, al momento de cuantificar el perjuicio moral, si bien se tiene en cuenta el tiempo de la privación, dicho criterio no constituye el único factor determinante ni opera en función de una proporción aritmética *in fine*, sino en función de unos rangos, donde se considera el de mayor intensidad aquél que excede los dieciocho (18) meses de privación.

21.8. Ahora bien, si en gracia de discusión se tomara el tiempo de privación como el único factor para determinar el incremento de perjuicios que está solicitando la parte actora, tampoco se podría acceder a lo pedido, habida cuenta que, en lo que respecta a la Fiscalía General de la Nación, al revisar la temporalidad de sus actuaciones y, concretamente, la duración de la medida de aseguramiento mientras el sindicato estuvo por cuenta de dicha entidad, no se evidencia una prolongación injustificada ni excesiva que pudiera, de algún modo, repercutir en la agudización del perjuicio moral.

21.9. En efecto, como se recordará, la medida de aseguramiento contra Jairo Hernández Medina fue impuesta el 3 de junio de 2003 (fls. 3-59, c. 2) y, la resolución de acusación se produjo el 23 de abril de 2004 (fls. 60-207, c. 2), en el marco de una investigación que se adelantó contra un número considerable de implicados. Ejecutoriada aquella providencia, la causa quedó a cargo del Juzgado que conoció del caso, donde, en virtud de lo previsto en el n° 5 del art. 364 de la Ley 600 de 2000²⁶-aplicable al caso²⁷-, si se cumplían los presupuestos allí establecidos, el sindicato podía solicitar la Libertad.

21.10. Ahora bien, el tiempo achacable al juzgado de conocimiento mal puede ser objeto de análisis cuando la Rama Judicial no fue convocada como parte dentro del presente proceso.

²⁶ Artículo 365. Causales. Además de lo establecido en otras disposiciones, el sindicato tendrá derecho a la libertad provisional garantizada mediante caución prendaria en los siguientes casos:

²⁷ De conformidad con el art. 530 de la Ley 906 de 2004, para el Distrito Judicial de Florencia el sistema penal acusatorio allí previsto, empezó a regir a partir del 1 de enero de 2007; es decir, con posterioridad al lapso de tiempo que comprende los hechos del presente caso.

21.11. Similar consideración merece la alusión al tiempo que duró en trámite —en lo penal— el recurso de apelación interpuesto por otros procesados contra la sentencia mediante la cual se absolvió a Jairo Hernández Medina. Este tiempo, en caso de que hubiera tenido alguna relevancia en la intensificación del perjuicio moral —que no se observa— de ninguna manera podía adjudicársele a la Fiscalía General como una responsabilidad suya, por lo expuesto previamente.

21.12. A ello se suma que dentro del proceso no hay evidencias que demuestren que durante el tiempo de tramitación de la apelación, se le hubiera afectado, de algún modo, el ejercicio de la libertad al señor Hernández Medina en este lapso, como para agregar el tiempo de tramitación de la segunda instancia como una prolongación efectiva de la privación como sugieren los demandantes ni como denotativa de una afectación extrema y, en el remoto caso que lo fuera, por lo expuesto, tampoco resultaría imputable a la entidad demandada.

21.13. Asimismo, aun cuando en el libelo se dice que el perjuicio también se intensificó en consideración al delito investigado por la inherente zozobra de verse expuestos al accionar y las represalias de grupos paramilitares, lo cierto es que no se demostró la existencia de un nivel de exposición o amenaza respecto de aquellos grupos. De esta manera, aun cuando entendible la aprehensión y temor manifiesto, tal circunstancia, por sí sola, no reviste al perjuicio de una gravedad mayor.

21.14. Finalmente, en cuanto a la sentencia de esta Corporación²⁸, que los recurrentes trajeron a colación a modo de precedente para el incremento de los perjuicios morales por encima del *quántum* máximo previsto en la sentencia de unificación, la Sala observa que la aludida sentencia no constituye un precedente obligatorio aplicable al presente caso.

21.15. Desde luego, de conformidad con los parámetros expuestos por la Corte Constitucional, para que una sentencia funja como precedente respecto de un caso ulterior, deben reunirse los siguientes criterios: “(i) *que en la ratio*

²⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 12 de diciembre de 2013, exp. 27252, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

*decidendi de la sentencia anterior se encuentre una **regla jurisprudencial** aplicable al caso a resolver; (ii) que esta ratio resuelva un **problema jurídico semejante** al propuesto en el nuevo caso y (iii) que los **hechos del caso sean equiparables** a los resueltos anteriormente²⁹ (resaltado por el texto).*

21.16. Si bien, en aquella oportunidad también se debatió la responsabilidad del Estado por un hecho de privación injusta, la facticidad del *sub lite* no se equipara ni se acompasa con la del caso allí resuelto. En efecto, en el caso de marras, la persona privada de la libertad estuvo sindicada de un magnicidio -el del periodista Guillermo Cano-, lo que ya de por sí aleja aquél suceso, en sus particularidades, de cualquier otro o, al menos del que ocupa en este momento la atención de la Sala.

21.17. Pero si establecer diferencias se trata, basta incorporar los argumentos y razones que, en aquella oportunidad, tuvo en cuenta la Subsección para apartarse del monto indemnizatorio unificado, a partir de los cuales se concluye que no es propicia la comparación que los demandantes plantean. En la pretérita decisión, se dijo:

El primer rasgo distintivo del daño en el caso concreto radica en su duración e intensidad. Y es que, aunque todos los supuestos de privación de la libertad conlleven la afectación de los derechos fundamentales de la víctima, en este caso la misma fue particularmente severa. Para empezar, la víctima demanda por la privación de la libertad por un período de aproximadamente una década, lo cual supera con creces las condenas por la misma causa. Según la documentación aportada, en el momento de ser absuelto en segunda instancia, el señor Rodríguez Zamora tenía 36 años de edad y había pasado aproximadamente nueve años bajo restricciones de la libertad (ocho de los cuales fueron en la modalidad penitenciaria y uno extrapenitenciaria), lo que equivale a soportar una condena por un periodo equivalente al 25% de su vida hasta el momento y un 13,27% de su vida probable. Que un sujeto sea condenado a purgar una pena inmerecida durante tantos años es una desproporción que difícilmente se puede pasar por alto.

*Cabe destacar también que al señor Zamora se le imputó un magnicidio por su naturaleza con obvias repercusiones mediáticas, por lo que en el caso *sub lite* las medidas adoptadas por las autoridades judiciales repercutieron de modo especial en el buen nombre del señor Zamora*

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia SU-498 del 14 de septiembre de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Rodríguez. En efecto, debido a la gravedad de las acusaciones y la publicidad del caso el hoy demandante, señalado en repetidas ocasiones como miembro de una banda de sicarios al servicio de un cartel delincriminal ampliamente conocido difícilmente pudo pasar desapercibido, dado que su fotografía apareció con frecuencia en la primera página de diarios de circulación nacional. Este grado de difamación supera la que ordinariamente acompaña los casos de privación de la libertad pues lo cierto tiene que ver con que la causa judicial fue objeto de gran difusión y sigue siendo recordada³⁰.

21.18. Ciertamente, la divergencia fáctica entre aquél caso y el de ahora son palmarias no solo por las circunstancias y la trascendencia de la sindicación, sino por el tiempo de duración; esa disimilitud impide que se configure un precedente de forzosa aplicación.

21.19. En síntesis, de cara a la generalidad de los casos de privación y, en aras de la igualdad material sobre la que yerguen los montos indemnizatorios unificados, la Sala no evidencia que, en el *sub examine*, se presente un criterio relevante que dé lugar a la aplicación de un *quántum* diferenciado y, en consecuencia, tomará como parámetro la cuantificación establecida en la precitada sentencia de agosto 28 de 2014³¹.

21.20. De esta forma, observa la Sala que el reconocimiento por perjuicios morales realizado por el *a quo* a los demandantes guarda relación con aquél que les corresponde conforme a los rangos y niveles de la tabla de unificación, si se

³⁰ Exp. 27252, *op.cit.*

³¹ Adicionalmente, en casos similares al presente, es decir por un tiempo de privación equivalente o mayor, la Corporación se ha mantenido en el tope de perjuicios señalado en la tabla de unificación. Entre otros, se pueden ver del Consejo de Estado, Sección Tercera: **i)** Subsección A, sentencia del 23 de noviembre de 2017, exp. 45569, M.P. Martha Nubia Velásquez Rico. En aquella oportunidad se indemnizó una privación de la libertad por rebelión que duró 36 meses y 7 días y se reconoció por perjuicios morales el tope unificado (100 smlmv); **ii)** Subsección C, sentencia del 9 de abril de 2018, exp. 54.230, M.P. Guillermo Sánchez Luque. Allí se indemnizó con 100 smlmv por perjuicios morales, una privación de 33.4 meses; **iii)** Subsección A, sentencia del 24 de abril de 2018, exp. 47018, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. En el aludido fallo se dijo que por una privación de 32.3 meses el perjuicio moral correspondiente era de 100 smlmv, aunque por razones de *no reformatio in pejus* se concedió una cifra menor; **iv)** Subsección C, sentencia del 4 de abril de 2018, exp. 48020, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. En dicha sentencia se indemnizó con 100 smlmv una privación que duró 34 meses; **v)** Subsección B, sentencia del 13 de diciembre de 2017, exp. 39151, M.P. Stella Conto Díaz Del Castillo, mediante la cual se indemnizó con 100 smlmv una privación que duró 32 meses y 19 días; **vi)** de la misma subsección, ponente y fecha, exp. 43531, con la cual se indemnizó con 100 smlmv una privación de la libertad que duró 40 meses; exp. 41562, mediante el cual se otorgó el tope de 100 smlmv a una privación que duró 35 meses; entre otras-.

tiene en cuenta que la privación fue superior a dieciocho (18) meses y, que a los padres se les otorgó la cantidad de cien (100) salarios mínimos legales, por estar aquellos en el primer nivel de afectación. Así mismo, a los hermanos, les concedió cincuenta (50) salarios mínimos, previsto para el segundo nivel en el cual se ubican.

21.21. Por ser así, en lo atinente a los perjuicios morales, la Sala no hará ninguna modificación; esto es, preservará incólumes los reconocimientos efectuados en la sentencia de primer grado.

22. Perjuicios por grave alteración a las condiciones de existencia y/o daños a la vida de relación. De acuerdo con lo expuesto por los recurrentes, tal perjuicio se encuentra acreditado a partir de los testimonios rendidos dentro del proceso, que prueban cómo la familia, a raíz de la privación de su pariente, tuvo que marcharse de la región, vender la finca que tenían en la vereda la Aguililla de Puerto Rico -Caquetá y, por consiguiente, cambiar de actividad económica. Igualmente, que se mancilló la honra y el buen nombre de los demandantes al someterlos a la exposición de los medios – Tv 5 de Florencia-.

22.1. Para empezar, la Sala se atiene a lo dispuesto por la jurisprudencia, conforme a la cual, los perjuicios reclamados deben estar en cualquiera de las categorías que actualmente acoge la Corporación. Con relación a los perjuicios inmateriales, están estructurados de la siguiente forma:

La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación³².

³² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 32.988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

22.2. De lo anterior se colige que, los denominados perjuicios por grave alteración a las condiciones de existencia y/o daños a la vida de relación, fueron reorientados y reubicados, o bien en el daño a la salud, o en la afectación a bienes constitucionales relevantes.

22.3. En efecto, a raíz de la multiplicidad de perjuicios que se asociaban con el denominado “daño a la vida en/de relación”, para paliar el riesgo que se corría de indemnizar el mismo perjuicio varias veces bajo distinta denominación, se recogió esa categoría de daño y se readecuó dentro de las ya existentes. De esta forma, si lo reclamado a título de daño a la vida de relación es una afectación a la integridad psicofísica de la víctima, la pretensión queda adscrita al daño a la salud, comprensivo de este tipo de perjuicios. Al respecto, esta Corporación dijo:

[E]l “daño a la salud” –esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica– ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente establecer el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos. Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. (...). En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación– precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.³³

22.4. Asimismo, si lo perseguido es una afectación a bienes constitucionales relevantes, generalmente tributarios de medidas de reparación no pecuniarias, la pretensión se redirigirá hacia ese tipo de perjuicios, habida cuenta que, conforme a lo expuesto en la citada sentencia, el denominado daño a la vida de relación

³³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 14 de Septiembre de 2011, exps. 38.222 y 19.031, M.P. Enrique Gil Botero (Sentencias gemelas).

carece de autonomía dentro de la tipología vigente en la jurisprudencia de la Corporación.

22.5. También, aunque en menor grado, podrán existir casos en que aquello que se pida enunciativamente como alteración de las condiciones de existencia corresponda a un verdadero daño material, caso en el cual, deberá probarse y enmarcarse dentro de cualquiera de los tipos de daño material que existen, según sea el sentido de la pretensión.

22.6. Hechas las anteriores precisiones, la Sala observa que en el *sublite*, lo que se reclama por este concepto, obedece por un lado, a una presunta afectación grave a bienes constitucionalmente relevantes -honra y buen nombre- y, por otro, bien localizado el pedimento, a un posible daño emergente derivado de la venta de la finca donde residía la familia y adelantaba labores de cultivo, bajo el entendido que aquello supuso algún tipo de rogación o pérdida. Adicionalmente, en la medida que se habla de un cambio total en las costumbres y la desintegración de la familia, infiere la Sala que también se quiere reivindicar presuntas afectaciones de orden psicológico surgidas de esa situación de desarraigo social y familiar, tanto por la privación, como por el presunto traslado de la familia a otro sitio de residencia.

22.7. El resto de los argumentos ofrecidos en el recurso, lindan con el propio perjuicio moral, en cuanto se alude a la ausencia del ser querido, su falta de compañía, afecto, consejo y apoyo; la imposibilidad de compartir entre sí, tomar decisiones en común; el cambio de las relaciones con el entorno social al punto que, en voces de los recurrentes, la familia sufrió, está sufriendo y sufrirá hasta el futuro el rechazo, el señalamiento, la calumnia como delincuentes, y el rótulo perenne de personas no gratas para la sociedad³⁴.

³⁴ Al respecto, del testimonio de Virginia Lizcano Salcedo se extrae: “*Diga en que consistieron los daños a la vida de relación, que se le ocasionaron a los demandantes con la detención del señor JAIRO HERNÁNDEZ MEDINA? CONTESTO: Ya cuando el (sic) vino de por allá la gente lo mira extraño, porque sin saber como (sic) habría salido de por allá, la gente lo veía extraño. DECIMA CUARTA: Puede hacer una comparación de cómo era la vida del señor JAIRO HERNÁNDEZ MEDINA y su familia antes de la detención y cómo es ahora? CONTESTO: Antes, hasta donde yo sé, vivían bien trabajaban todos juntos, entre todos nos servíamos, nos hacíamos favores y ahora ya no viven en el pueblo porque ellos se fueron de la región, porque el papá había vendido la finquita y el ahora tampoco vive en la Aguililla. DECIMA QUINTA*

22.8. En cuanto a lo primero, esto es, la presunta afectación del buen nombre y la honra, sin entrar a desconocer los señalamientos y descalificaciones por parte del entorno social que son ínsitas al hecho de la privación de la libertad, hay que distinguir cuándo se sobrepasa el ámbito del daño moral que se resiente frente a tales circunstancias y, cuándo se transforma en una exposición superlativa, vulneratoria de manera autónoma de los aludidos derechos constitucionales.

22.9. Tal como se ha dicho, para evitar una doble reparación, “*el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado*”³⁵.

22.10. De esta manera, en lo que tiene que ver con divulgaciones noticiosas, se requiere verificar si aquellas se circunscriben a lo meramente informativo o, si por el contrario, contienen afirmaciones especulativas y lesivas a la imagen

PREGUNTA: Diga por qué se dio cuenta de todo los hechos que nos ha narrado el día de hoy. CONTESTO: Porque yo era vecina de ellos y pasaba por el patio de la casa de ellos cuando yo pasaba para mi casa y yo pasaba ahí a dialogar con ellos”. Fl. 50, c. 4.

En el mismo sentido, de la declaración de Juan Bautista Villada se destaca lo siguiente: “*Diga en que consistieron los daños a la vida de relación, que se le ocasionaron a los demandantes con la detención del señor JAIRO HERNÁNDEZ MEDINA? CONTESTO: Por lo regular si se ve que una persona cuando sale de allá ya no se ve lo mismo, uno no lo toma lo mismo. DECIMA CUARTA: Puede hacer una comparación de cómo era la vida del señor JAIRO HERNÁNDEZ MEDINA y su familia antes de la detención y cómo es ahora? CONTESTÓ: De todas maneras era un buen muchacho antes, cuando estaba con la familia, ya cuando salió ya no era lo mismo ya no teníamos mucha comunicación” Fl. 53, c. 4.*

Por su parte, Martha Elena Méndez, al respecto dijo: “*Diga en que consistieron los daños a la vida de relación, que se le ocasionaron a los demandantes la detención del señor JAIRO HERNÁNDEZ MEDINA? CONTESTO: casi no conseguía trabajo porque la gente siempre le queda ese temor de que si le doy trabajo de pronto me perjudican. DECIMA CUARTA: Puede hacer una comparación de cómo era la vida del señor JAIRO HERNÁNDEZ MEDINA y su familia antes de la detención y cómo es ahora? CONTESTÓ: Pues antes era una persona alegre, compartía mucho con la familia, paseaban, se divertían salían a discoteca, se miraba que ellos vivían una vida muy bonita muy unidos alegres compartían y ahora el (sic) quiere la familia pero uno lo mira triste ya no tiene ese ambiente que antes tenía, quedan secuelas, los padres ya no viven en la Aguililla se desintegró prácticamente la familia” Fl. 56, c.4.*

³⁵ Exp. 32.988, *op.cit.*

social. De hecho, para que una afectación al buen nombre se considere tributaria de protección a través del deber de rectificación es menester que sea producto de *“expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas (...) sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo”*³⁶.

22.11. En el *sub lite*, con las pruebas allegadas no hay manera de saber si se produjo una afectación de tal naturaleza, pues si bien es cierto, sobre el suceso de la detención de Jairo Hernández, la testigo Martha Elena Méndez dijo que *“fue publicado por tv 5 de Florencia y el impacto fue algo muy duro para la familia y la comunidad que lo distinguíamos, porque él era un campesino y verlo en eso, acusándolo de algo que nosotros nunca le conocimos.”* (fl. 55, c. 4), no se allegó evidencia sobre el contenido y alcance de la mentada publicación, sin dejar de lado que, el también testigo Juan Villada, respecto de la misma pregunta, manifestó no haberse enterado ni por noticias ni por televisión ni por la radio (fl. 52, c. 4)³⁷. En definitiva, no hay prueba sobre la cual sustentar un reconocimiento autónomo por afectación a la honra y buen nombre.

22.12. En cuanto a lo segundo, esto es, si el reclamo, proveniente de las afectaciones por la presunta venta de la finca y traslado a otro lugar, puede enmarcarse dentro de un perjuicio material, la Sala no hará ninguna consideración al respecto porque dicha hipótesis no fue prevista dentro del alcance del recurso de apelación y, si se trajo a comento fue para ilustrar la inconcreción del alegado perjuicio a la vida de relación, en los términos expuestos por la parte actora.

22.13. Finalmente, respecto de la tercera posibilidad, de reorientar los argumentos del recurso hacia una presunta afectación de carácter psicológico,

³⁶ Corte Constitucional, sentencia T-731 del 27 de noviembre de 2015, M.P. Myriam Ávila Roldán.

³⁷ Al respecto, en la declaración reza: *“Diga si tiene conocimiento si la noticia de la detención del señor JAIRO HERNÁNDEZ MEDINA, fue publicada en algún medio de comunicación, y que impacto tuvo esta noticia publicada en la familia y en la comunidad donde se desenvolvía el señor HERNÁNDEZ MEDINA? CONTESTO: Yo no cogí (sic) noticias ni por la televisión, ni por la radio ni nada”*. Fl. 52, c. 4.

derivada de los cambios abruptos que tuvo que enfrentar la familia tanto por la privación de su ser querido como por el desarraigo de su sitio habitual de residencia, la Sala no encuentra pruebas que así lo refieran. Desde luego, habida cuenta que el perjuicio psicológico se ubica dentro de la esfera de los daños a la salud, debe estar probado como corresponde a cualquier padecimiento de tal envergadura.

22.14. En gracia de discusión, si de atenerse a las declaraciones de los testigos se tratara, tampoco podría deducirse el mencionado perjuicio, si se tiene en cuenta que los deponentes incurrieron en algunas contradicciones. Así por ejemplo, al tiempo que manifestaron que les constaba que los padres de Jairo Hernández a raíz de la privación del hijo habían tenido que vender la finca y abandonar la región; también señalaron que les constaba que tan pronto Jairo Hernández recobró la libertad, aquél retornó a la vereda la Aguililla y estuvo como dos años sin trabajo.³⁸ De lo anterior se colige que, en caso de que la familia hubiera salido de la Vereda Aguililla, tal suceso se produjo tiempo después a la recuperación de la libertad, pues no de otra manera podría constarle a los testigos el período de inactividad y desempleo de Jairo Hernández Medina.

23. Corolario de lo anterior, lo que se evidencia es un confuso entendimiento sobre el alcance de los perjuicios inmateriales³⁹ que impide, en este punto, acoger las súplicas del recurso.

³⁸ Al respecto, por ejemplo, el testigo Juan Bautista Villada, dijo: “*Que yo me haya dado cuenta él estuvo como dos (2) años el (sic) la Aguililla sin hacer nada, después que salió de la cárcel*”(fl. 52, c. 4).

³⁹ Pese a que desde 2011 y, posteriormente en el 2014 se clarificó el alcance de los daños inmateriales –ver notas 31 y 32-, sigue siendo recurrente que se quieran replicar los perjuicios morales bajo la estructura de perjuicios que actualmente carecen de identidad y autonomía en la jurisprudencia de la Corporación. No obstante, cada vez que ello ocurre, la Sala se pronuncia en similar sentido. Así por ejemplo, se ha dicho “*La Sala no accederá a la indemnización del denominado daño a la vida de relación, como lo pidió el actor (...) por dos razones: (i) porque este tipo de perjuicio inmaterial fue recogido por la jurisprudencia de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado bajo la denominación de “daño a la salud” con el propósito de resarcir los daños relacionados con el goce de la vida que provienen de una alteración sicofísica de la víctima, premisa no demostrada en el presente asunto, y (ii) porque las situaciones enunciadas por el mencionado apelante (v.gr. no estar con los miembros de su familia) hacen parte de lo que ya ha sido indemnizado por concepto de perjuicios morales*” Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del ,30 de noviembre de 2017 exp. 41974, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

24. Agotado el objeto del recurso y revisados todos los tópicos expuestos por el apelante, la Sala llega a la **conclusión** que, por fuera del reconocimiento por perjuicios morales, ninguna de las pruebas conduce a tener por evidenciado cualesquier otro perjuicio de naturaleza inmaterial que se relacione con las razones y argumentos esgrimidos en la apelación, como también, que no es procedente reconocer un *quántum* superior al ya reconocido por el *a quo* a título de perjuicios morales. En consecuencia, se confirmará íntegramente la sentencia apelada.

H. Costas procesales

El artículo 55 de la Ley 446 de 1998 prevé la condena en costa a la parte que hubiere actuado en forma temeraria. En el presente caso la Sala no observa comportamiento temerario en las actuaciones procesales de la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

CONFIRMAR la sentencia del 30 de abril de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Caquetá, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMIRO PAZOS GUERRERO

Presidente de la Subsección

MARÍA ADRIANA MARÍN
Magistrada (E)

MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO
Magistrada (E)